



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DIVISORIO N° 68001 31 03 004 2022 00348 00.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del CGP, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Alléguese poder especial dirigido a este despacho judicial, cuyo mandato puede otorgarse en la forma prevista por el inciso 2° del artículo 74 del CGP, o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, con nota de presentación personal de su poderdante ante la juez, oficina judicial de apoyo o notario, o como mensaje de datos con la constancia de haber sido remitido desde la cuenta electrónica de su poderdante al correo electrónico del profesional del derecho que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

1.1.- Bajo los apremios del inciso 1° del citado artículo 74 del CGP, deberá determinarse e identificarse claramente el asunto para el cual fue conferido, pues en el documento contentivo del poder arrimado al plenario se dice que es para un proceso **“CIVIL ORDINARIO DIVISORIO”**, sin tener en cuenta que se trata de un proceso declarativo especial (TITULO III. CAPITULO III DEL CGP), en el que debe especificarse si lo pretendido es la división material y/o la venta de la cosa común, que debe guardar coherencia con las pretensiones de la demanda.

2.- Apórtese un dictamen pericial **vigente**, teniendo en cuenta que, el avalúo comercial arrimado al expediente data del 20 de marzo de 2021 (páginas 17 a 32. Consecutivo 003), y según lo señalado en el inciso final, numeral 7.4. del referido avalúo, éste tiene vigencia de un (1) a partir de la expedición del mismo, por lo que a la fecha de presentación de la demanda (18/07/2022), que inicialmente le fue asignada al Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta (Santander), ya se encontraba superado dicho término.

2.1.- Aunado a lo anterior, se advierte que en el citado dictamen no se indicó: **(i)** el tipo de división que procede, y **(ii)** en caso de ser material, debe establecer la partición que del mismo se haga entre los

comuneros, de conformidad con lo exigido en el inciso 3º del artículo 406 del CGP.

3.- Adjúntese el avalúo catastral del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 4º del artículo 26 del CGP, pues si bien es cierto que se anuncia aportarlo (hecho 5º), también lo es que el anexo a la demanda corresponde al paz y salvo por concepto de impuesto predial.

4.- En virtud de la anotación Nro. 006 de fecha 8 de marzo de 2022 y lo narrado en el hecho 2º de la demanda, apórtese copia de la sentencia N° 159 de 04/07/2019, dictada en el proceso N° 680013110003-2015-00252-00, por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, mediante el cual se aprobó la adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal, con su respectivo trabajo de partición.

5.- Adecúese la demanda en los siguientes aspectos:

5.1.- Diríjase el libelo genitor ante este despacho judicial, conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del CGP.

5.2.- Indíquese el domicilio del demandado MILLER ELIECER QUINTERO GUERRERO, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 ibídem, cuyo requisito es diferente al contenido en su numeral 10º.

5.3.- Corríjase el acápite titulado cuantía, observando el valor señalado como avalúo catastral, toda vez que, de acuerdo al numeral 4º del artículo 26 del CGP, éste es el determinador de la cuantía.

5.4.- Acredítese que, al presentar el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, simultáneamente le fue enviado copia de ellos por medio electrónico al demandado, en virtud de lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e424deeac2af222c51b8c1a6a75d33c3cee69933f210197d5f80070b0ec663**

Documento generado en 29/11/2022 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>